



**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de octubre de dos mil once.**

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los autos del expediente CDDH/004/RC/(11)/OAX/2011 y su acumulado CDDH/005/RC/(11)/OAX/2011, iniciado con motivo de la queja presentada por Aurea Juana Ortiz Peláez y Antonio Villavicencio, quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos a la libertad, a la integridad, a la seguridad personal y a la privacidad, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; teniéndose los siguientes:

**I. Hechos**

El once de enero de dos mil once, se recibió la queja de la señora Aurea Juana Ortiz Peláez, quien manifestó que el nueve de enero del año en curso, el comandante de la Policía Estatal Gustavo Castellanos Castellanos y elementos a su cargo estuvieron ingiriendo bebidas embriagantes en el bar “La Tormenta”, ubicado en Puerto Escondido, Oaxaca, retirándose aproximadamente a las veintitrés horas; que en el lugar permanecieron el comandante de la Policía Estatal Andrés Herrera Estrada, el licenciado Ismael Frías, Agente del Ministerio Público y otras personas que los acompañaban, y cuando se retiraban, un sujeto les disparó, perdiendo la vida el referido Representante Social y quedando herido el Comandante Herrera; por lo cual, solicitó el apoyo de personal de la Cruz Roja, y como a los cinco minutos arribaron al lugar varias patrullas de la Policía Estatal, quienes preguntaron por la encargada del lugar, y una vez que identificaron a la quejosa, se la llevaron a la cárcel municipal de Puerto Escondido, junto con su empleada María del Carmen López; que posteriormente la excarcelaron y trasladaron a la comandancia de la Policía Estatal de ese lugar, en donde el comandante Gustavo Castellanos Castellanos, quien se encontraba en estado de ebriedad, la empezó a interrogar sobre quién privó de la vida al licenciado Ismael Frías, y al contestarle que no sabía, el comandante sacó su pistola y se la puso en la cabeza, cortó cartucho y le dijo “ahora te vas a morir, si no me dices quién fue”, y por órdenes del comandante, dos elementos de la corporación la sentaron en

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@  
derechoshumanosoaxaca.org



una silla, le amarraron los pies y las manos con una venda, y le pusieron una bolsa de nylon en la cabeza; el citado comandante empezó a golpearla con los puños y con la mano abierta en la cabeza y en la cara; por lo que ella le dijo que había sido una persona a quien le dicen “Tito”. Que posteriormente ingresaron al lugar al señor Antonio Villavicencio López y a otra persona a quien conoce como “Leo”, a quienes también golpearon y torturaron; precisó que el comandante mandó a traer un cable, con el cual les dieron toques eléctricos, a ella en los pezones, y a las otras personas en los genitales; que aproximadamente a las siete horas del día siguiente de los hechos, la pusieron en libertad, interponiendo su denuncia penal por tales hechos.

Por su parte, el quejoso Antonio Villavicencio, señaló que el nueve de enero del año en curso, aproximadamente a las veintitrés horas, se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes con el licenciado Ismael Frías, el comandante Herrera de la Policía Estatal y otro elemento de la citada corporación en el bar “La Tormenta”, pero acordaron dirigirse a otro bar, por lo que una vez que pagaron la cuenta, salió un elemento de la Policía Estatal, seguido del licenciado Frías y del comandante Herrera, y atrás de ellos él; que al salir, una persona le arrebató el arma al comandante Herrera y les empezó a disparar, y aproximadamente cinco minutos después llegó al lugar una patrulla de la Policía Estatal, de donde descendieron varios elementos, quienes trasladaron al herido al hospital; enseguida llegó el Agente del Ministerio Público, quien realizó el levantamiento del cadáver; y posteriormente se trasladó a su domicilio.

Agregó que siendo la una con cuarenta minutos del diez de enero del presente año, hasta su domicilio llegó una patrulla de la Policía Estatal con aproximadamente seis elementos a bordo, quienes se introdujeron al mismo; que lo esposaron y empezaron a revisar sus pertenencias, que le quitaron sus celulares y empujaron a su pareja, quien por esa razón se lastimó el tobillo derecho; que a él se lo llevaron detenido, y posteriormente lo introdujeron en un cuarto ubicado en la comandancia de la Policía Estatal, donde se encontraba la señora Aurea Juana Ortiz Peláez, dueña del bar “La Tormenta”, quien estaba sentada en una silla, amarrada de las manos y los pies, observando que ésta presentaba diversas

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



lesiones; agregó que le quitaron el pantalón y su ropa interior, lo sentaron en una silla y le amarraron los pies, que las manos las tenía esposadas, percatándose que en el lugar se encontraban aproximadamente seis elementos y el comandante Gustavo Castellanos Castellanos, quien junto con sus elementos lo golpeó con los puños en diferentes partes del cuerpo, además de que le introdujeron una bolsa de nylon en la cabeza y le dieron toques en los testículos, en el pene, en la lengua y en las orejas, con la finalidad de que le dijera quien había matado al licenciado Frías; dándose cuenta que a la señora Aurea Juana Ortiz Peláez le dieron toques en los senos.

Posteriormente los sacaron del cuarto y los llevaron al domicilio de una persona a quien conocen como “Leo”; también se introdujeron a otros domicilios cercanos de donde sacaron a una persona del sexo femenino, a quienes le pusieron a la vista y le pidieron que señalara quién de ellos había sido el que le disparó al licenciado Frías y al comandante Herrera, al tiempo que lo golpeaban con los puños en diferentes partes del cuerpo y le apretaban los testículos; que luego los trasladaron otra vez a la comandancia y los volvieron a meter al cuarto conjuntamente con “Leo”, a quien también golpearon; que nuevamente le quitaron el pantalón para darle toques eléctricos en los mismos lugares, lo mismo que a “Leo”; que cuando estaba a punto de perder el conocimiento, lo sacaron y lo metieron a una celda de la cárcel municipal; y por la tarde lo trasladaron a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa, en donde conjuntamente con otras personas los llevaron al lugar de los hechos para realizar una reconstrucción, y posteriormente los regresaron a la Subprocuraduría para que rindieran su declaración, después de lo cual los dejaron en libertad.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

2. Con motivo de lo anterior, se iniciaron los expedientes de queja CDDHO/004/RC/(11)/OAX/2011 y CDDHO/005/RC/(11)/OAX/2011, los cuales fueron acumulados; se solicitaron los informes de autoridad y se realizaron las diligencias necesarias tendientes a resolver la queja planteada, y se recabaron las siguientes:



## II. Evidencias

1.- Certificado médico de lesiones de fecha diez de enero de dos mil once, expedido por el perito médico legista adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa, a favor de la ciudadana Aurea Juana Ortiz Peláez, mediante el cual certificó que presentaba edema y equimosis violáceas por contusiones en región frontal izquierda, edema y equimosis por contusión en región malar izquierda; equimosis en ambas clavículas; equimosis por contusión en cara izquierda del tórax; equimosis en ambas rodillas; y que manifestaba dolor en cara anterior de los muslos (foja 10).

2.- Cuatro placas fotográficas a color en las que se aprecian las lesiones que presentaba la ciudadana Aurea Juana Ortiz Peláez (fojas 17 y 18).

3.- Constancia de lesiones de fecha once de enero de dos mil once, expedida por el doctor Reynaldo Bustamante Franco, médico adscrito al centro de salud de Puerto Escondido, Oaxaca, quien certificó que la señora Aurea Juana Ortiz Peláez, presentaba “Escoriaciones dermoepidérmicas en cara y presencia de equimosis en cara anterior del tórax, además refiere mialgias en músculos, cuello y miembros inferiores” (foja 19).

4.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero de dos mil once, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de la ciudadana María del Carmen López López, quien manifestó que se desempeñaba como empleada del bar “La Tormenta”, en donde asesinaron a un Agente del Ministerio Público e hirieron a un comandante de la Policía Estatal, hechos de los que no se percató pues se encontraba en la parte de atrás del negocio, sin embargo, al escuchar los disparos salió y observó que las citadas personas estaban en el suelo; que a los cinco minutos llegó una patrulla de la Policía Estatal que auxilió al comandante, posteriormente llegó otra patrulla y los elementos de la Policía Estatal que iban a bordo la detuvieron, así como al joven Jorge y a la señora Aurea Juana Ortiz Peláez, siendo trasladados a los separos de la cárcel municipal de Puerto Escondido, Oaxaca; posteriormente, llegó un elemento de la Policía Estatal quien

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



se llevó a la señora Aurea y momentos después, oyó gritos de personas que estaban siendo golpeadas, sin saber cuánto tiempo transcurrió porque se quedó dormida; que aproximadamente a las cinco horas, llegó un policía a su celda y le dijo que saliera, ubicándola donde está un escudo de la Policía Estatal, donde le tomaron fotografías; la sacaron y subieron en una patrulla, en la cual ya se encontraban las personas a quienes conoce como “Leo”, Jorge y Antonio de quienes no sabe sus apellidos; posteriormente llegó un médico a quien conoce por el nombre de Víctor y les dijo que se bajaran porque los iba a revisar, luego de lo cual los dejaron en el patio de la comandancia, percatándose que de un cuarto que esta junto salió la señora Aurea y observó que estaba lesionada, pues la cara se le veía roja e inflamada, quien le dijo que le habían pegado y le enseñó los senos lastimados; de igual manera vio que “Leo” tenía lastimada la parte de los hombros y brazos, como si le hubieran pegado con un cable. Poco después un policía les dijo que ya se podían retirar, que los únicos que se iban a quedar eran los chavos, por lo que la señora Aurea le solicitó que pidiera un taxi, y una vez que llegó se retiraron (fojas 21 y 22).

5.- Acta circunstanciada del diez de febrero de dos mil once, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de la ciudadana Gabriela López López, quien manifestó que el domingo nueve de enero de dos mil once, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, cuando iba saliendo de la cocina del bar “La Tormenta” en donde trabajaba, escuchó disparos de arma de fuego percatándose que resultó muerto un Agente del Ministerio Público y lesionado un comandante de la Policía Estatal; que ante tal situación, la señora Aurea Juana Ortiz Peláez llamó a la ambulancia, y como a los cinco minutos empezaron a llegar patrullas, en una de ellas llegó el comandante Gustavo Castellanos Castellanos, que se llevaron detenidas a la señora Aurea Juana Ortiz Peláez, María del Carmen López López y a otra persona del sexo masculino, y a ella se la llevaron los agentes estatales de investigación a declarar en la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa; que siendo aproximadamente las siete horas del diez de enero de dos mil once, se presentó la señora Aurea Juana Ortiz Peláez, quien estaba lesionada de la cara, y al preguntarle qué le había sucedido, le contestó que cuando se la llevaron detenida del bar, el

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



comandante Gustavo Castellanos Castellanos la había torturado en la comandancia que está al lado de la cárcel municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, así como a otras personas que detuvieron con motivo de los hechos sucedidos (fojas 25 y 26).

6.- Copia simple de la constancia de lesiones de fecha once de enero de dos mil once, mediante la cual el doctor René Antonio López García, médico adscrito al Centro de Salud de Puerto Escondido, Oaxaca, certificó que el señor Antonio Villavicencio: "...a la exploración física presentó equimosis violácea en pómulo izquierdo con edema perilesional, derrame conjuntival en ojo izquierdo en remisión, equimosis violácea en lengua en sus caras laterales en la totalidad de éstas, escoriaciones dermoepidérmicas y en mucosa de pene y en escroto, y en cara interna de ambos muslos, refiriendo que fueron causadas por corriente eléctrica;...refirió disminución a los sonidos (hipoacusia) en oído derecho, el cual presentó eritema y datos de sangrado en conducto auditivo, así como dolor en múltiples partes en cuerpo" (foja 35).

7.- Treinta y dos placas fotográficas en la que se aprecian las lesiones que presentaba el ciudadano Antonio Villavicencio (foja 37 a la 44).

8.- Certificación del quince de enero de dos mil once, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar que siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos del quince de enero de dos mil once, un elemento de la Policía Estatal destacamento en Puerto Escondido, Oaxaca, se constituyó en la oficina de Puerto Escondido, Oaxaca, para hacer entrega de un escrito signado por el ciudadano Antonio Villavicencio, mediante el cual solicitaba se le tuviera desistiéndose de la continuación de su expediente de queja. Así mismo, se hizo constar la llamada telefónica sostenida con el ciudadano Antonio Villavicencio, quien manifestó que había firmado el documento que un elemento de la Policía Estatal había presentado en este Organismo, mediante el cual se desistía de su queja, en virtud de que lo había ido a visitar el comandante Gustavo E. Castellanos Castellanos con un abogado, y le dijeron que no le convenía meterse en problemas, que su caso nunca prosperaría, además de que iba a gastar mucho

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



dinero, que lo mejor era que se desistiera, motivo por el cual firmó el documento, pues temía que el citado comandante le hiciera algo (foja 50).

9.- Escrito del quince de enero de dos mil once, signado por el ciudadano Antonio Villavicencio, mediante el cual se desistió de su queja (foja 51).

10.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero de dos mil once, en la cual personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de la ciudadana Rosario Selene Hernández Melo, quien manifestó ser pareja del señor Antonio Villavicencio, señalando que siendo aproximadamente la una con quince minutos del diez de enero de dos mil once, llegó su pareja Antonio Villavicencio al domicilio donde habitan, tocó la puerta y le dijo que le abriera, pero lo notó asustado y al entrar le preguntó que le había pasado y le comentó que había estado tomando en un bar con el licenciado Frías y un comandante de la Policía Estatal, a quienes les habían disparado; aproximadamente una hora después llegó a su domicilio una patrulla de la citada corporación policiaca, y como su habitación está en la planta alta de un taller mecánico, le empezaron a gritar a su pareja que bajara porque se lo iban a llevar detenido mientras realizaban las investigaciones, que tres elementos subieron a su habitación y revisaron sus pertenencias, diciéndole que si encontraban drogas o armas también a ella la iba a detener por cómplice, y como empezó a grabar con los celulares que tenía, se los quitaron, así mismo, le dijeron que abriera la puerta del taller y cuando estaba bajando las escaleras un elemento la empujó lo que ocasionó que se lastimara la pierna izquierda, poco después se fueron, llevándose detenido a su pareja; que como a las ocho horas con treinta minutos lo fue a visitar a la cárcel municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, y se percató que se encontraba lastimado de la lengua, tenía moretones en el ojo derecho, en la espalda y en el estómago y le dijo que le habían lastimado sus genitales con toques eléctricos, por lo que le pidió le fuera a comprar unas pastillas para el dolor, y lo pusieron en libertad aproximadamente a las tres horas del once de enero de dos mil once, previa su declaración ministerial y diversas diligencias que realizó el Ministerio Público (fojas 52 y 53). Para acreditar su dicho exhibió en copia simple la siguiente documental:

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



a).- Constancia de lesiones del doce de enero de dos mil once, expedida por la médico adscrita al centro de salud de Puerto Escondido, Oaxaca, quien certificó que Rosario Selene Hernández Melo, presentaba dermoabrasión en cara anterior de pierna derecha, con edema perilesional y ligero tinte equimótico, sin sangrando activo (foja 54).

11.- Oficio sin número de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, signado por el ciudadano Gustavo Eduardo Castellanos Castellanos, Inspector del Octavo Sector de la Policía Estatal, por el que negó los hechos imputados, argumentando que los mismos fueron vertidos con la finalidad de ser perjudicado por la ciudadana Aurea Juana Ortiz Peláez debido a las revisiones que personal a su mando en coordinación con otras corporaciones policiacas realizaban a los clientes de su bar denominado "La tormenta", pues era considerado de alto riesgo por las constantes riñas y hechos que se suscitaban en su interior. Refiriendo además, que siendo las cero horas con cuarenta y cinco minutos del diez de enero de dos mil once, cuando se encontraba descansando en las instalaciones del Octavo Sector de la Policía Estatal en Puerto Escondido, Oaxaca, le informaron que en el bar "La Tormenta", se encontraban dos personas lesionadas por arma de fuego, por lo que ordenó al Policía Segundo Eliseo Hernández que con personal a su mando y a bordo de la patrulla 205 se constituyera en el lugar de los hechos, siendo apoyado por la patrulla 930 al mando del Policía Segundo Baltazar Silva López, quienes le informaron que en el lugar había fallecido el licenciado Ismael Frías Cruz, Agente del Ministerio Público y se encontraba herido el Suboficial Andrés Herrera Estrada, a quien trasladaron al Hospital de Puerto Escondido, Oaxaca; que tenían algunas personas aseguradas para que declararan en relación a los hechos, a quienes, por indicaciones del Agente del Ministerio Público, trasladaron al pasillo de la comandancia resguardándolos en calidad de presentados, sin que hayan sido internados en alguna celda; precisó que con personal a su mando implementó un operativo con la finalidad de detener al agresor, con resultados negativos, luego visitó al herido, quien le dijo que en el lugar de los hechos había discutido con un sujeto desconocido el cual de manera sorpresiva le arrebató su arma de cargo y les disparó.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



Agregó que regresó a la comandancia a la una con cuarenta minutos de esa fecha, donde los oficiales Eliseo Hernández, Fernando Arturo Quiroz Pérez y Abel Ramírez Matus, elaboraban sus partes informativos dirigidos al Agente del Ministerio Público, quien les ordenó ingresaran a los separos de la cárcel pública municipal a los presentados, quienes fueron valorados médicamente a las tres horas con cinco minutos. Que siendo las diez horas con treinta minutos del diez de enero de dos mil diez, los citados policías pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del primer turno de Puerto Escondido, Oaxaca, en calidad de presentados a los ciudadanos Jorge Bustamante Coronel, Gerardo Venancio Valencia, Antonio Villavicencio, Juan Carlos Santos Cruz y Aurea Ortiz Peláez, quienes desde el ingreso a su celda no salieron hasta que el Ministerio Público ordenó la realización de la reconstrucción de hechos, por lo que es mentira que les hayan dado malos tratos, aunado a que la ciudadana Aurea Juana Ortiz Peláez, en ningún momento les comunicó que estuviera lesionada; y que las lesiones que presentaba la quejosa se las ocasionó de manera intencional con la finalidad de perjudicarlo (fojas 64 a la 71). Anexó las siguientes documentales:

a).- Oficio 037/8°/2011 de fecha diez de enero de dos mil once, por el que los ciudadanos Eliseo Hernández, Fernando Arturo Quiroz Pérez y Abel Ramírez Matus, policía 2°, policía 3° y policía "A", ponen en calidad de presentados ante el Agente del Ministerio Público investigador de turno de Puerto Escondido, Oaxaca, a los ciudadanos Jorge Bustamante Coronel, Gerardo Venancio Valencia, Antonio Villavicencio, Juan Carlos Santos Cruz y Aurea Ortiz Peláez, mencionando que fueron asegurados aproximadamente a las tres horas de esa misma fecha, en el momento que efectuaban recorridos de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad con número económico 205, a la altura del bar "La Tormenta", donde momentos antes se había suscitado una riña, en donde una persona perdió la vida y otra resultó herida por arma de fuego (foja 74).

b).- Certificado médico del diez de enero de dos mil once, expedido por el doctor Víctor Manuel Acevedo Chávez, médico adscrito al Octavo Sector de Seguridad Pública, quien certificó que a las tres horas de esa fecha la ciudadana Aurea Ortiz Peláez, no presentaba lesiones (foja 75).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



12.- Oficio 12 de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, por el que el ciudadano Jorge M. Silva Martínez, Alcaide Municipal en turno de Puerto Escondido, Oaxaca, informó que los ciudadanos Aurea Ortiz Peláez y Antonio Villavicencio, fueron ingresados por elementos de la Policía Estatal a los separos de la cárcel municipal a las tres horas del diez de enero de dos mil once, y quedaron en calidad de presentados a disposición del Agente del Ministerio Público del primer turno de Puerto Escondido, Oaxaca (foja 77). Para acreditar su dicho anexó las siguientes documentales:

a).- Hoja de la libreta de registro de detenidos de la alcaldía municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, de la que se advierte que no se plasmó la hora de entrada de Aurea Ortiz Peláez y Antonio Villavicencio, y que a las seis horas, de manera verbal, la Policía Preventiva solicitó la salida de la primera de dichas personas (foja 78).

b).- Oficio 037/8°/2011 de fecha diez de enero de dos mil once, por el cual los ciudadanos Eliseo Hernández, Fernando Arturo Quiroz Pérez y Abel Ramírez Matus, policía 2°, policía 3° y policía "A", ponen en calidad de presentados ante el Agente del Ministerio Público investigador de turno de Puerto Escondido, Oaxaca, a los ciudadanos Jorge Bustamante Coronel, Gerardo Venancio Valencia, Antonio Villavicencio, Juan Carlos Santos Cruz y Aurea Ortiz Peláez, advirtiéndose que fue recibido en la agencia del ministerio público del primer turno, a las diez horas con veinte minutos de esa fecha (foja 79).

13.- Acta circunstanciada del veintiuno de febrero de dos mil once, en la cual personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de la ciudadana Aurea Juana Ortiz Peláez, quien señaló que el comandante Gustavo E. Castellanos Castellanos, en diversas ocasiones con personal a su mando se constituyó en su bar para extorsionarla y no para efectuar revisiones, pues cada vez que llegaban solicitaban bebidas embriagantes y mujeres, negándose a pagar el consumo bajo el argumento de que tenía que quedar bien con ellos, como así lo hacían en distintos bares, por lo que para evitar problemas accedía a sus peticiones; así mismo, objetó los certificados expedidos por los médicos Santiago Torres

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



Gorostieta, adscrito al hospital del ISSSTE y Víctor Manuel Acevedo Chávez, adscrito al octavo sector de seguridad pública, precisando que éste último se presentó en la comandancia cuando ya estaba amaneciendo, que únicamente le preguntó su nombre y su edad, sin siquiera revisarla y mucho menos se percató que se encontraba lesionada, reiterando que cuando la detuvieron, conjuntamente con otras personas la ingresaron a los separos de la cárcel municipal, y veinte minutos después la sacaron de la celda y se la llevaron a un cuarto ubicado en la comandancia, en donde el comandante Gustavo Castellanos Castellanos y elementos a su cargo la estuvieron golpeando (fojas 82 y 83).

14.- Acta circunstanciada del veintiséis de febrero de dos mil once, en la cual personal de este Organismo asentó las testimoniales de las siguientes personas:

a).- Ivette Nayeli Silva Ortiz, quien refirió que el nueve de enero del año en curso, siendo aproximadamente las veintidós horas, cuando se encontraba visitando a su progenitora Aurea Juana Ortiz Peláez, en el bar “La Tormenta” del cual es encargada, se presentaron en estado de ebriedad los comandantes Gustavo Castellanos Castellanos y otro de apellido Herrera, con sus elementos, mismos que iban uniformados, solicitando a su progenitora les prestara la llave para que pasaran a la parte de atrás de dicho bar y el público no los viera, por lo que les abrió y empezaron a tomar; a los pocos minutos llegó el licenciado Frías, y como a los treinta minutos empezaron a discutir entre ellos, solicitando mujeres, pero como estaban tomados ninguna de las chicas los quiso acompañar, motivo por el cual se empezaron a salir, quedándose únicamente el comandante Herrera, el licenciado Frías y otras personas; aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos, cuando dichas personas se retiraban del bar una de las personas que se encontraba en el lugar les disparó, por lo que su progenitora llamó a la policía y a la Cruz Roja; como a la media hora llegó el comandante Gustavo Castellanos Castellanos, dirigiéndose a su progenitora a quien subieron a la patrulla junto con una empleada y un joven que estaba consumiendo bebidas embriagantes. Agregó que aproximadamente a las dos horas de esa fecha, se constituyó en los separos de la Policía Municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, en donde al preguntar por su progenitora, le fue indicado que no la conocían y que en ese lugar no se

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



encontraba, por lo que se retiró, pero siendo aproximadamente las siete horas con treinta minutos le llamó su mamá por su celular y le dijo que cuando la detuvieron, el comandante Gustavo Castellanos la estuvo golpeando, al igual que a las dos personas que también fueron detenidas.

b).- Anahí Montserrat Silva Ortiz refirió que, siendo aproximadamente las veintiuna horas, hasta el bar “La tormenta”, arribaron los comandantes Herrera y Gustavo Castellanos Castellanos, acompañados de sus elementos, quienes iban en estado de ebriedad, y se sentaron en la parte de atrás del bar donde no hay acceso al público, posteriormente llegó el licenciado Frías y empezaron a pedir que las empleadas los acompañaran, pero ninguna de ellas quiso, motivo por el cual se empezaron a retirar, quedándose el comandante Herrera, el licenciado Frías y otras personas, y al retirarse, un sujeto le quitó la pistola al comandante Herrera y les disparó, por lo que su progenitora dio aviso vía telefónica a las autoridades; enseguida llegó una patrulla de la Policía Estatal quien se llevó al comandante Herrera porque se encontraba herido, posteriormente llegó una ambulancia, y como a la media hora llegaron más patrullas de la citada corporación policiaca, y se llevaron detenida a su progenitora Aurea Juana Ortiz Peláez, a María del Carmen, empleada del bar y a un joven; en tanto Agentes Estatales de Investigación interrogaron a personas que se quedaron en el bar. Posteriormente fue a buscar a su progenitora a la cárcel municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, y no la dejaron pasar, diciéndole que dicha persona no se encontraba, luego regresó al bar y unos Agentes Estatales de Investigación se la llevaron a la Subprocuraduría para que rindiera su declaración y como a las cinco horas con treinta minutos del diez de enero del presente año, le llamó su progenitora quien estaba llorando y le dijo que la habían golpeado, y como a la media hora llegó también a la Subprocuraduría y vio las lesiones que presentaba en la cara (fojas 85 a la 87).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

15.- Acta circunstanciada del veintiocho de febrero de dos mil once, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de la ciudadana Nélida Ortiz Peláez, quien manifestó que siendo aproximadamente las dos horas del diez de enero de dos mil once, cuando se encontraba descansando en su



domicilio, recibió la llamada telefónica de un familiar, quien le dijo que en el bar de su hermana Aurea Juana Ortiz Peláez, había ocurrido un accidente y que por ese hecho los elementos de la Policía Estatal la habían detenido, pero que ignoraban donde se encontraba, por lo que con su esposo Juan Gerardo Martínez González se dirigieron a la cárcel municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, en donde preguntaron a un elemento de la Policía Estatal que se encontraba afuera que si en ese lugar estaba la señora Aurea Ortiz Peláez, respondiéndole éste y otros elementos que no les podían proporcionar ninguna información hasta las ocho horas, percatándose que en el interior de la comandancia se escuchaban gritos aterradores de voces femeninas y masculinas; que cuando se dirigían a su vehículo se percataron que llegó el Agente del Ministerio Público de nombre Luis Antonio a quien el cónyuge de la ateste le preguntó si sabía algo de la quejosa, contestándole éste que se fueran a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa, lo que así hicieron, permaneciendo en el lugar hasta las seis horas con treinta minutos de esa fecha, y en varias ocasiones preguntó al personal de la Subprocuraduría por su hermana Aurea Ortiz, obteniendo únicamente como respuesta que ya la habían mandado a pedir a los elementos de la Policía Estatal y que en cualquier momento llegaría. Agregó que aproximadamente a las nueve horas le llamó su hermana Aurea para decirle que la Policía Estatal ya la había liberado y que se iba a trasladar a la Subprocuraduría a rendir su declaración; que al llegar su hermana se percató que se encontraba lesionada y ésta le contó que los policías estatales la habían lesionado, al igual que a otras dos personas (fojas 90 y 91).

16.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del ciudadano Juan Gerardo Martínez González, quien declaró en los mismos términos que su cónyuge Nélida Ortiz Peláez (fojas 92 y 93).

17.- Oficio sin número de fecha veintiuno de marzo de dos mil once, mediante el cual el doctor Santiago Torres Gorostieta, médico adscrito al ISSSTE de Puerto Escondido, Oaxaca, informó que siendo las dos horas del diez de enero de dos mil once, se presentó el ciudadano Gustavo Eduardo Castellanos Castellanos a quien

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



le realizó un multitest para detección de abuso de drogas y le practicó reconocimiento médico, con resultados negativos, entregándole el resultado de la prueba (foja 110).

18.- Oficio 93 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, signado por el licenciado Julio César Gómez Ynteriano, Agente del Ministerio Público del primer turno de Puerto Escondido, Oaxaca, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa 16(P.E.I)/2011, iniciada en contra de Gustavo Castellanos y quien resulte responsable en la comisión de los delitos de tentativa de homicidio, lesiones y abuso de autoridad, cometidos en agravio de Aurea Juana Ortiz Peláez, dentro de la cual destacan las siguientes constancias:

a).- Denuncia por comparecencia de la ciudadana Aurea Juana Ortiz Peláez de fecha diez de enero de dos mil once (fojas 116 y 117).

b).- Fe ministerial de lesiones, mediante la cual el Agente del Ministerio Público del primer turno de Puerto Escondido, Oaxaca, hizo constar que la ofendida Aurea Juana Ortiz Peláez, presentaba edema y equimosis violáceas por contusiones en región frontal izquierda, edema y equimosis por contusión en región malar izquierda, equimosis en ambas clavículas, equimosis por contusión en cara izquierda del tórax, y equimosis en ambas rodillas (foja 118).

c).- Certificado médico de lesiones de fecha diez de enero de dos mil once, signado por el doctor Juan Manuel Pacheco Medina, perito médico legista adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa, a favor de la ciudadana Aurea Juana Ortiz Peláez, quien presentaba edema y equimosis violáceas por contusiones en región frontal izquierda, edema y equimosis por contusión en región malar izquierda, equimosis en ambas clavículas, equimosis por contusión en cara izquierda del tórax, equimosis en ambas rodillas (foja 121).

d).- Declaración ministerial de la ciudadana Aurea Juana Ortiz Peláez de fecha dieciséis de febrero de dos mil once (fojas 123 y 124).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



19.- Oficio 150 de fecha veintiocho de abril de dos mil once, signado por el licenciado Julio César Gómez Ynteriano, Agente del Ministerio Público del primer turno de Puerto Escondido, Oaxaca, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa 15(P.E.I)/2011, iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones calificadas, cometidos en agravio de quien o quienes resulten sujetos pasivos, dentro de la cual destacan las siguientes constancias:

a).- Diligencia de traslado, inspección, descripción y levantamiento de cadáver del diez de enero de dos mil once, realizada a las dos horas con treinta minutos de esa fecha, por el Agente del Ministerio Público del primer turno de Puerto Escondido, Oaxaca (fojas 134-136).

b).- Oficio 010 de fecha diez de enero de dos mil once, mediante el cual los ciudadanos Assaury Ramírez Reyes, Edic G. Ángeles Arellanes e Hilario Hernández Benítez, agentes estatales de investigación, presentaron sin restricción de su libertad a los ciudadanos Juan de Dios García Olivera, Antonio Sánchez García, Said Iván Silva Ortiz, Anai Montserrat Silva Ortiz, Gabriela López López y María del Carmen López López, ante el Agente del Ministerio Público del primer turno de Puerto Escondido, Oaxaca (fojas 137 y 138).

c).- Oficio 037/8º/2011 de fecha diez de enero de dos mil once, del que se advierte que siendo las diez horas con veinte minutos de esa fecha, los elementos de la Policía Estatal Eliseo Hernández, Arturo Quiroz Pérez y Abel Ramírez Matus, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, en calidad de presentados, a los ciudadanos Jorge Bustamante Coronel, Gerardo Venancio Valencia, Antonio Villavicencio, Juan Carlos Santos Cruz y Aurea Ortiz Peláez (foja 155).

d).- Certificado médico de fecha diez de enero de dos mil once, signado por el doctor Juan Manuel Pacheco Medina, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien certificó que Antonio Villavicencio, presentaba equimosis en cara lateral de la lengua, dermoescoriaciones epidérmicas en la región

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



lumbosacra, edema en escrotos, equimosis en dorso de pene y dermoescoriaciones con datos de quemadura en dorso de pene (foja 156).

e).- Certificado médico de lesiones de fecha diez de enero de dos mil once, expedido por el doctor Juan Manuel Pacheco Medina, perito médico legista adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa, a favor de la ciudadana Aurea Juana Ortiz Peláez, quien presentaba edema y equimosis violáceas por contusiones en región frontal izquierda, edema y equimosis por contusión en región malar izquierda, equimosis en ambas clavículas, equimosis por contusión en cara izquierda del tórax y equimosis en ambas rodillas (foja 157).

20.- Oficio 22/COOR./PSIC/2011 de fecha tres de marzo de dos mil once, mediante el cual la Coordinadora de Atención Psicológica de este Organismo, emitió su dictamen respecto de la valoración realizada a la ciudadana Aurea Juana Ortiz Peláez, concluyendo lo siguiente: "...QUE EXISTE UNA CORRELACIÓN DIRECTA Y FUERTEMENTE SUSTANTIVA DE QUE LA SINTOMATOLOGÍA, ASÍ COMO LAS REFERENCIAS VERBALES RESPECTO DE POSIBLES TRATOS DE TORTURA FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS EN LA EXAMINADA AUREA JUANA ORTIZ PELÁEZ, CORRESPONDEN A QUE FUE SOMETIDA A HECHOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES QUE REFIERE, QUE LE DEJARON HASTA EL MOMENTO DE SU VALORACIÓN SECUELAS FÍSICAS Y PSICOEMOCIONALES..." (fojas 173 a la 193).

21.- Oficio 23/COOR./PSIC/2011 de fecha siete de abril de dos mil once, mediante el cual la Coordinadora de Atención Psicológica de este Organismo, emitió su dictamen respecto de la valoración realizada al ciudadano Antonio Villavicencio, concluyendo lo siguiente: "... EXISTE UNA CORRELACIÓN DIRECTA Y FUERTEMENTE SUSTANTIVA DE QUE LA SINTOMATOLOGÍA ASÍ COMO LAS REFERENCIAS VERBALES RESPECTO DE POSIBLES TRATOS DE TORTURA FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS EN EL EXAMINADO ANTONIO VILLAVICENCIO, CORRESPONDEN A QUE FUE SOMETIDO A HECHOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES QUE REFIERE. QUE LE DEJARON HASTA EL MOMENTO DE SU VALORACIÓN SECUELAS FÍSICAS..." (fojas 194 a la 210).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



22.- Certificación del trece de octubre de dos mil once, en la cual, personal de esta Defensoría hizo constar la conversación telefónica sostenida con el Director Jurídico de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien informó que con relación a los hechos a que se refiere el expediente de mérito, se inició el expediente administrativo IG/AI/059/2011, en la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, el cual se encuentra en trámite (foja 211).

### III. Situación jurídica.

Con motivo de los hechos suscitados el diez de enero de dos mil once, en el bar “La Tormenta” ubicado en Puerto Escondido, Oaxaca, donde perdiera la vida un Agente del Ministerio Público y resultara lesionado por arma de fuego un suboficial de la Policía Estatal, elementos de dicha corporación policiaca, aseguraron a la ciudadana Aurea Juana Ortiz Peláez, la trasladaron a la cárcel municipal de Puerto Escondido, Oaxaca, posteriormente la llevaron a un cuarto ubicado en la comandancia de la Policía Estatal, donde el comandante Gustavo Eduardo Castellanos Castellanos y otros elementos a su mando la torturaron. Por esos mismos hechos sustrajeron de su domicilio al ciudadano Antonio Villavicencio, a quien trasladaron a la comandancia del Octavo Sector de Seguridad Pública y lo ingresaron en el mismo cuarto donde se encontraba la señora Aurea torturándolo también, dichos actos consistieron en golpes en diferentes partes del cuerpo, así como en toques en los pezones a la primera y en los genitales y en la lengua al segundo, con la finalidad de que señalaran al responsable del homicidio.

### IV. Observaciones

**Primera.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 102 Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el transitorio décimo primero del decreto 397, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil once; 1º, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II, IV, y 26 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



Soberano de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 62, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción I, de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver los diversos planteamientos de queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal.

**Segunda.** El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, produce la convicción necesaria para determinar que se cometieron violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos Aurea Juana Ortiz Peláez y Antonio Villavicencio, por parte de elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por las siguientes consideraciones:

**A.** Por lo que respecta a la privación de la libertad de los ciudadanos Aurea Juana Ortiz Peláez y Antonio Villavicencio, es pertinente mencionar que la libertad personal es uno de los derechos humanos más preciados de la persona, como el constituyente lo ha reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que el segundo párrafo del primer precepto establece al acto de legalidad al instituir que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”. De la misma forma, el artículo 16, en sus párrafos tercero, quinto y sexto, establecen las formas legales de detención, es decir establecen los criterios para que válidamente se pueda privar de la libertad a una persona debido a una orden de aprehensión, en flagrancia y por orden de detención dictada por el Ministerio Público; circunstancia que en el presente caso no se actualizó, pues no se dio alguno de los supuestos antes señalados.

Ahora bien, haciendo una interpretación integral y armónica de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 23 bis del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se considera que existe flagrancia cuando el indiciado es detenido en el momento de estar

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



cometiendo el delito; o cuasiflagrancia, si inmediatamente después de ejecutado éste, el inculpado es perseguido materialmente; existe presunción de flagrancia, o flagrancia equiparada, según dicho código adjetivo, si el inculpado es señalado como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la comisión del delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiese iniciado la averiguación previa respectiva y no se haya interrumpido la persecución del delito; hipótesis que de ninguna manera se acreditan en el caso concreto, toda vez que de acuerdo con lo informado por la propia autoridad responsable, los agraviados fueron detenidos porque se encontraban en el lugar de los hechos, sin embargo no proporcionó dato alguno que presumiera que realizó la detención en flagrancia; más aún los dejó en calidad de presentados, cuando esa figura no se colma en el presente caso, pues la autoridad ministerial no solicitó la presentación de los mismos en términos de ley. Es por ello que, este Organismo advierte que la detención de los agraviados, se llevó a cabo fuera de todo procedimiento legal.

Lo anterior es así, toda vez que de las evidencias obtenidas por este Organismo se advierten distintas irregularidades, como es el caso del parte informativo que la propia autoridad responsable anexó a su informe, mediante el cual los ciudadanos Eliseo Hernández, Fernando Arturo Quiroz Pérez y Abel Ramírez Matus, Policía 2º, Policía 3º y Policía "A", de la Dirección de Seguridad Regional de la Policía Estatal, pusieron en calidad de presentados ante el Agente del Ministerio Público Investigador en turno en Puerto Escondido, Oaxaca, a los ciudadanos Jorge Bustamante Coronel, Gerardo Venancio Valencia, Antonio Villavicencio, Juan Carlos Santos Cruz y Aurea Ortiz Peláez, a quienes supuestamente detuvieron a las tres horas del diez de enero de dos mil once cuando efectuaban recorridos de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad con número económico 205 a la altura del bar "La Tormenta", donde momentos antes se había suscitado una riña en la cual una persona perdió la vida y otra resultó herida por arma de fuego (evidencia 11 a); no obstante, dicha documental se contrapone con lo informado por el comandante Gustavo Eduardo Castellanos Castellanos, Inspector del 8º. Sector de

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



la Policía Estatal, quien al rendir su informe señaló que él ordenó a las patrullas para que se constituyeran en el lugar de los hechos, lo cual ocurrió a las cero cuarenta y cinco horas del diez de enero de dos mil once, sin embargo, no justificó su dicho (evidencia 11). Por lo que se tiene que los agraviados no fueron detenidos conforme a lo señalado por la autoridad, sino en la forma en que éstos lo narraron ante este Organismo, pues así se corrobora con las evidencias obtenidas, como es el caso de las testimoniales de las ciudadanas María del Carmen y Gabriela López López, Ivette Nayeli y Anahí Montserrat Silva Ortiz (evidencias 4, 5, 14a y 14b), atestes que fueron coincidentes en señalar que la agraviada fue detenida aproximadamente media hora después de ocurridos los eventos delictuosos, hecho del cual se percataron perfectamente pues estuvieron presentes durante todo el tiempo en que se desarrollaron los eventos.

Por otra parte, se tiene que, conforme a las constancias de la indagatoria 15/(P.E.I.)/2011, iniciada con motivo del homicidio del licenciado Ismael Frías, el Agente del Ministerio Público del Primer Turno, realizó la diligencia de levantamiento de cadáver a las dos horas con treinta minutos del diez de enero de dos mil once (evidencia 19 a), sin que se advierta de la misma que los agraviados hayan estado presentes, ni que se haya hecho de su conocimiento que la Policía Estatal las haya detenido, ni mucho menos que haya ordenado el traslado de personas detenidas a la comandancia de dicho cuerpo policiaco; lo cual también contradice lo informado por la elementos de la Policía Estatal.

También se advierte que el señor Antonio Villavicencio, fue detenido en forma distinta a lo señalado por los policías captores, ya que su detención se efectuó en su domicilio, como así lo refirió el propio quejoso, y lo corroboró su pareja Rosario Selene Hernández Melo (evidencia 10), quien manifestó que los elementos de la Policía Estatal ingresaron a su domicilio y se llevaron detenido al agraviado, aproximadamente a las dos horas con quince minutos del diez de enero del año en curso, circunstancia que concatenada con el dicho de la quejosa Aurea Juana Ortiz Peláez, quien una vez estando detenida en un cuarto de la comandancia de la Policía Estatal, señaló que “posteriormente ingresaron al señor Antonio Villavicencio López y a otra persona a quien conoce como Leo, a quienes también golpearon”, nos

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



lleva a la conclusión de que efectivamente dicho agraviado fue detenido en su domicilio y en los términos referidos por la mencionada ateste, lo cual también implica la comisión de un allanamiento de morada, y un abuso de autoridad por parte de los elementos que detuvieron al referido agraviado.

Así pues, queda acreditado que la detención de las personas agraviadas se realizó de manera ilegal; y no sólo eso, sino que también fueron retenidos por un término de por lo menos nueve horas, si se toma en consideración que no fue sino hasta las diez horas con veinte minutos del diez de enero del año en curso, cuando fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, por medio del oficio 037/8°/2011 (evidencias 11 a y 12 b). No obstante, cabe aclarar que, de las constancias de la averiguación previa 015/(P.E.I.)/2011, se advierte que la señora Aurea Juana Ortiz Peláez declaró ante el Representante Social a las seis horas con cincuenta y cinco minutos, después de lo cual quedó en libertad (evidencia 19); lo cual se corrobora con el dicho de la propia quejosa, y de su hija (evidencia 14 a).

En ese orden de ideas, los agentes de la Policía Estatal que detuvieron arbitrariamente a los agraviados, debieron ponerlos a disposición del Ministerio Público, en términos del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal que establece: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención"; circunstancia que no ocurrió, y por lo tanto tal acto deviene en ilegal.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

Es importante además hacer mención que, de acuerdo con los artículos 15, 19 y 408 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, toda persona puede declarar respecto de los hechos que se averiguan con motivo de un delito, sin embargo, no existe una autorización legal para que alguna corporación policiaca pueda asegurar o detener a las personas que no son sujetos activos del ilícito, pues para ello el mismo Código antes señalado establece las formas de



citación para que se presenten a rendir su testimonio sobre los hechos investigados, y en tal sentido el artículo 185 del citado Código señala:

Artículo 185.- Las citaciones podrán hacerse verbalmente o por instructivo, anotándose en cualquiera de estos casos la constancia respectiva en el expediente.

También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cual debe hablársele, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los otros medios indicados en este Capítulo.

Así, los elementos de la Policía Estatal, lejos de observar su deber de preservar el orden público, la tranquilidad, la armonía social y la paz pública, prevenir y evitar la comisión de delitos e infracciones a las leyes y demás reglamentos institucionales y de policía, obligaciones que tienen su fundamento en los artículos 24, fracción II, y 25, fracciones I, II, III y XI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, que refieren que son obligaciones y atribuciones de los cuerpos de seguridad pública, salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, la paz y el orden público en el territorio del Estado; que los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, independientemente de las obligaciones que les establecen las disposiciones legales Federales y Estatales, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y otros ordenamientos especiales, deberán: I. Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen; II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad; III. Respetar y proteger los derechos humanos; XI. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia.

**B.** También quedó debidamente acreditada la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los agraviados Aurea Juana Ortiz Peláez y Antonio Villavicencio, específicamente por tortura, respecto de lo cual, los agraviados manifestaron que después de su detención fueron trasladados a la

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



comandancia de la Policía Estatal en Puerto Escondido, Oaxaca, donde fueron torturados por medio de golpes en diferentes partes del cuerpo, y descargas eléctricas, principalmente en los genitales, los pezones y la lengua, por parte del comandante de la Policía Estatal Gustavo Eduardo Castellanos Castellanos, con la finalidad de que le dijeran quién era el responsable del homicidio de un Agente del Ministerio Público ocurrido el día nueve de enero de dos mil once.

En ese tenor, el dicho de la agraviada en el sentido de que, el comandante Gustavo Castellanos Castellanos, quien se encontraba en estado de ebriedad, la empezó a interrogar sobre quien privó de la vida al licenciado Ismael Frías, y al contestarle que no sabía, el comandante sacó su pistola y la puso en la cabeza de la quejosa, cortó cartucho y le dijo “ahora te vas a morir, si no me dices quien fue”, y que también por órdenes de éste, dos elementos de la corporación la sentaron en una silla y le amarraron los pies y las manos con una venda, y le pusieron una bolsa de nylon en la cabeza, comenzándole a pegar el citado comandante con los puños y a mano abierta en la cabeza y en la cara; se corrobora con las diversas probanzas que obran en autos, entre las que se encuentran, el certificado médico expedido por el doctor Juan Manuel Pacheco Medina, perito médico legista adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa, quien previa valoración de la quejosa, certificó que presentaba edema y equimosis violáceas por contusiones en región frontal izquierda, edema y equimosis por contusión en región malar izquierda, equimosis en ambas clavículas, equimosis por contusión en cara izquierda del tórax y equimosis en ambas rodillas, dolor en cara anterior de los muslos (evidencias 1 y 19, inciso e).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

Así como con la fe ministerial de lesiones, mediante la cual el Agente del Ministerio Público del primer turno de Puerto Escondido, Oaxaca, hizo constar que la ciudadana Aurea Juana Ortiz Peláez, presentaba edema y equimosis violáceas por contusiones en región frontal izquierda, edema y equimosis por contusión en región malar izquierda, equimosis en ambas clavículas, equimosis por contusión en cara izquierda del tórax, equimosis en ambas rodillas (evidencia 18, inciso b); con las cuatro placas fotográficas a color que obran en autos, en las que se aprecian las lesiones descritas en los referidos certificados médicos (evidencia 2); y con



constancia de lesiones de fecha once de enero de dos mil once, en la que el doctor Reynaldo Bustamante Franco, médico adscrito al Centro de Salud de Puerto Escondido, Oaxaca, certificó que la ciudadana Aurea Juana Ortiz Peláez, presentaba escoriaciones dermoepidérmicas en cara y presencia de equimosis en cara anterior del tórax, además de que refirió mialgias en músculos, cuello y miembros inferiores (evidencia 3).

Con relación a los actos de tortura a que fue sometido el agraviado Antonio Villavicencio, se tiene que éste manifestó que fue ingresado a un cuarto de la Comandancia, donde ya se encontraba la señora Aurea Juana Ortiz Peláez, quien estaba sentada en una silla, amarrada de las manos y pies, además de golpeada; y que a él, le quitaron el pantalón y ropa interior, dejándolo únicamente con camisa, lo sentaron en una silla y le amarraron los pies, teniendo las manos esposadas, observando que se encontraban aproximadamente seis elementos y el Comandante Gustavo Castellanos Castellanos, en estado de ebriedad, quienes empezaron a torturarlo, golpeándolo con los puños en diferentes partes del cuerpo, y poniéndole una bolsa de nylon en la cabeza la cual le apretaban al mismo tiempo que le daban toques eléctricos en los testículos y en el pene, mientras el Comandante lo interrogaba para que le dijera quién había matado al licenciado Frías, dándole toques también en la lengua y en las orejas; asimismo, pudo percatarse que a la señora Aurea le daban toques en los senos, así como a una persona conocida como “Leo”, que también fue llevada a ese lugar.

Lo manifestado adquiere sustento con la constancia de lesiones de fecha once de enero de dos mil once, expedida a favor del ciudadano Antonio Villavicencio, por el doctor René Antonio López García, médico adscrito al Centro de Salud de Puerto Escondido, Oaxaca, quien certificó que presentaba equimosis violácea en pómulo izquierdo con edema perilesional, derrame conjuntival de ojo izquierdo en remisión, equimosis violácea en lengua en sus caras laterales, en mucosa de pene y en escroto, y en la cara interna de ambos muslos, las cuales refirió el quejoso fueron causadas por corriente eléctrica, presentando también datos de sangrado en conducto auditivo (evidencia 6); así como con el certificado médico del diez de enero de dos mil once, mediante el cual el doctor Juan Manuel Pacheco Medina,

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, certificó que Antonio Villavicencio presentaba equimosis en cara lateral de la lengua, dermoescoriaciones epidérmicas en la región lumbosacra, edema en escroto, equimosis en dorso de pene, dermoescoriaciones con datos de quemadura en dorso de pene (evidencia 19 inciso d); lo cual queda plenamente comprobado con las treinta y dos placas fotográficas recabadas por personal de este Organismo, en las que se aprecian las lesiones que presentaba Antonio Villavicencio y que coinciden con los descrito en las constancias médicas citadas (evidencia 7).

Es preciso mencionar al respecto que obra en autos el certificado médico del diez de enero de dos mil once, expedido por el doctor Víctor Manuel Acevedo Chávez, médico adscrito al Octavo Sector de Seguridad Pública, quien, a las tres horas de ese día, certificó que Aurea Ortiz Peláez no presentaba lesiones (evidencia 11 b); certificado al que este Organismo no otorga valor probatorio en virtud de que, de acuerdo con lo argumentado por la propia agraviada, dicho médico se presentó en la comandancia, cuando ya estaba amaneciendo, y únicamente le preguntó su nombre y edad, sin que la revisara (evidencia 13); circunstancia que es muy probable que haya ocurrido de esta forma, lo cual es coincidente con otros casos documentados por este Organismo.

Robustece el hecho de que los agraviados fueron torturados, lo declarado por la ciudadana Nélide Ortiz Peláez y Juan Gerardo Martínez González, en el sentido de que, aproximadamente a las dos horas del diez de enero de dos mil once, se enteraron de que la agraviada había sido detenida por la Policía Estatal, por lo que se dirigieron a la cárcel municipal de Puerto Escondido, en donde fueron atendidos por un elemento de la Policía Estatal, quien les dijo que no se encontraba allí la agraviada, sin embargo, pudieron oír gritos aterradores, de voces femeninas y masculinas, que provenían del interior de la comandancia de ese cuerpo policiaco (evidencias 15 y 16).

Aunado a lo anterior, obran en el expediente los dictámenes emitidos por la psicóloga Coordinadora de Atención Psicológica de este Organismo, quien previa valoración de los agraviados concluyó que en ambos casos existe “una correlación

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



directa y fuertemente sustantiva de que la sintomatología, así como las referencias verbales respecto de posibles tratos de tortura física y psicológica en Aurea Juana Ortiz Peláez y Antonio Villavicencio, corresponden a que fueron sometidos a hechos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes que refieren; que les dejaron hasta el momento de su valoración secuelas físicas y psicoemocionales” (evidencias 20 y 21).

Ahora bien, debe señalarse que durante la integración del expediente que ahora se resuelve, la autoridad responsable no justificó el origen de las lesiones que presentaron los agraviados una vez que fueron puestos en libertad, limitándose a manifestar que la señora Aurea Juana Ortiz Peláez, se causó las lesiones de manera intencional, con la finalidad de perjudicarlo (evidencia 11), versión que resulta inverosímil y poco creíble; por el contrario, atendiendo a los momentos en que se dieron los hechos reclamados por los agraviados, esta Defensoría colige que las lesiones se las proporcionaron tanto el Comandante Gustavo Eduardo Castellanos Castellanos y elementos de la policía Estatal, una vez que los tuvieron incomunicados a su disposición; tal conclusión se fortalece con el hecho de que en primer lugar los detuvieron arbitrariamente ya que como quedó analizado, no existía justificación legal alguna para privarlos de su libertad, y en seguida, por la incomunicación de que fueron objeto, pues a pesar de que sus familiares se presentaron a preguntar por ellos (evidencias 14 a, b, y 15 ), en ningún momento se les informó que se encontraban a disposición de esa corporación policiaca.

Así pues, de las relatadas evidencias, queda claro que el comandante Gustavo Eduardo Castellanos Castellanos y elementos a su mando cometieron los actos de tortura en contra de las personas agraviadas, ello con el fin de obtener información acerca de quién había disparado en contra del Agente del Ministerio Público que falleció en aquella ocasión; con lo cual contravinieron lo previsto por los artículos 2° y 5° del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, los cuales prevén que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas; y que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Con relación a estos hechos reclamados, debe recordarse que el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, define a la tortura como: "Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1° otorga su propia definición indicando lo siguiente:

"Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".

La Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que:

"ARTICULO 1.- Comete el delito de tortura el servidor público Estatal o Municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación”.

De la misma forma, se prevé en los artículos 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; relativos a la integridad personal, pues claramente establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En ese contexto, los actos referidos por la parte agraviada encuadran en los supuestos contenidos en los artículos 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, y muy probablemente en el tipo penal contenido en el artículo 1° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura; sin embargo, la investigación de la conducta delictuosa, la debe investigar el Ministerio Público, quien determinará si existe una adecuación de dicha conducta al tipo de tortura. No obstante ello, con base en los Instrumentos Internacionales citados, este Organismo concluye que en el presente caso, servidores públicos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, efectuaron actos de tortura en contra de los agraviados.

Así las cosas, dichos elementos policiacos muy probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y XXX del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, e incluso penal de acuerdo con las fracciones II y XXXI del numeral 208 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, relativos al Abuso de Autoridad y otros Delitos Oficiales, ya que al respecto indica:

“Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:  
[...]

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate;

[...]

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

En tal sentido, al quedar acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas por los elementos de la Policía Estatal, es necesario que la autoridad correspondiente investigue a cabalidad los acontecimientos planteados y los sancione en su momento, ya que la tortura es a todas luces un acto reprobable que debe ser erradicado definitivamente de nuestra sociedad, que debe pugnar siempre por alcanzar un verdadero estado democrático de derecho.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 134 y 135 de la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez, dictada en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, estableció que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, y en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar sus alegaciones sobre la responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados; y que en todo caso en que existan los indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. También se establece que es indispensable que el estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados de actos de tortura. El estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



A mayor abundancia, a foja cincuenta y seis de la referida sentencia, se menciona que el Subcomité para la Prevención de la Tortura a indicado que: “En lo que respecta a la valoración de la prueba, es la obligación del Estado Parte, demostrar que sus Agentes y sus Instituciones no comenten actos de tortura y no ha de ser la víctima la que tenga que demostrar que se han dado casos de tortura, aún más si ésta ha estado sometida a condiciones que le imposibilitan demostrarlo”.

Lo anterior, es acorde a lo estipulado por los numerales 4, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes invocada en el párrafo anterior que a la letra dicen:

“Artículo 4

*1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.*

*2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”.*

“Artículo 13.- Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado”.

“Artículo 14.

*1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización”.*

En el mismo sentido, también se encuentra la tesis aislada 1a. CXCII/2009, Primera Sala Penal, Constitucional, Novena Época, publicada en la página 416, noviembre de 2009, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, bajo el rubro y texto siguiente:

**“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.**

*Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



*Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación”.*

En ese contexto, este Organismo comparte la preocupación de las Instancias Internacionales citadas en el sentido de que la tortura debe ser investigada y sancionada por el Estado en los términos ya referidos, toda vez que no es posible que en la actualidad se sigan cometiendo esa clase de actos tan repugnantes y denigrantes para la sociedad; por lo que, en atención al principio “pro homine”, debe ser investigada tomando como parámetro lo establecido en el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que a diferencia de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, no exige que los actos a que se hace referencia sean graves, lo cual además es acorde con lo estipulado por los párrafos primero y segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



Por otro lado, la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 47, segundo párrafo, señala que en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de este Organismo, al referir que al determinarse que han existido violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y extendiéndose más allá, del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido en el párrafo 36, de la sentencia del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitida en el caso El Amparo vs. Venezuela (reparaciones y costas), que el daño moral infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral, y que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión. Circunstancia que se actualiza en el presente caso, por lo que el daño causado a los agraviados debe ser reparado por el Estado, al resultar responsable de las acciones cometidas por sus agentes, que en el caso concreto resultan ser los elementos policiacos que cometieron las conductas ya analizadas en la presente resolución.

Cabe también mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en sus artículos 1, numeral uno, y 63, numeral uno, disponen de manera textual:

“Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...).”

“Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad contempla, en su capítulo III, el derecho a obtener reparación, señalando en el principio 36 lo siguiente: “Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el deber de dirigirse contra el autor”.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; el principio 22 establece como medida reparadora del daño causado: “Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades”; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

En ese tenor, al quedar plenamente acreditadas en el presente caso las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resulta una obligación moral y legal para dicha Institución la de reparar los daños causados a la parte agraviada, con motivo de las violaciones a sus derechos, ello con independencia de las

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



acciones jurisdiccionales que llegaren a resultar con motivo de la investigación de los delitos que pudieran configurarse por los actos aquí estudiados.

## VI. Colaboración

Tomando en consideración que por los hechos motivo del presente expediente de queja se inició en la Agencia del Ministerio Público del primer turno de Puerto Escondido, Oaxaca, la averiguación previa 16(P.E.I)/2011 en contra de Gustavo Castellanos y quien resulte responsable en la comisión de los delitos de tentativa de homicidio, lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de Aurea Juana Ortiz Peláez; con fundamento en los artículos 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicítase la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que la referida indagatoria sea enderezada por el delito de tortura y demás que resulten, en contra del referido indiciado y demás elementos de la Policía Estatal que resulten responsables; y se investiguen además los actos de igual naturaleza inferidos al ciudadano Antonio Villavicencio, todo ello con base en lo analizado en la Recomendación de mérito; y a la brevedad se determine sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal.

Por lo anterior y a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los titulares de derecho como los aquí descritos; con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo formule al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

## VII. Recomendaciones

**Primera.** Gire instrucciones a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de esa Secretaría a su digno cargo, a fin de que se resuelva en los plazos y términos

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



de ley, el procedimiento administrativo IG/AI/059/2011, iniciado con relación a los hechos en estudio, así como aquellos otros procedimientos que se hayan iniciado al respecto, imponiéndose en su caso las sanciones que resulten aplicables.

**Segunda.** Instruya al Director General de la Academia, para que instrumente programas de capacitación a la Policía Estatal tendientes a prevenir y erradicar prácticas de tortura como las que aquí se analizaron.

**Tercera.** Se efectúen todas las acciones necesarias, en coordinación con los agraviados, a fin de que se les cubra la reparación del daño causado con motivo de los actos de tortura a que fueron sometidos por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de acuerdo a la normatividad internacional y nacional aplicable para tal efecto.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma, o en su caso, de la de su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Organismo, en libertad de hacer pública dicha circunstancia; con fundamento en lo previsto por los numerales 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 120 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente recomendación a la parte quejosa y a la autoridad responsable.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)  
[correo@cedhoax.org](mailto:correo@cedhoax.org)

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General.